

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-198/2006**

**ACTOR: EDMUNDO SÁNCHEZ  
AGUILAR**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
DIRECTOR EJECUTIVO DE  
PERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL Y OTRO**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: ADÍN DE LEÓN GÁLVEZ**

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil seis.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente SUP-JDC-198/2006, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Edmundo Sánchez Aguilar, contra el oficio número DEPPP/DPPF/0385/06, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como por graves omisiones atribuidas al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral en perjuicio del promovente, y

**R E S U L T A N D O**

I. El cinco de enero del dos mil seis, Edmundo Sánchez Aguilar presentó ante el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, una solicitud formal

de registro como candidato para ocupar el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2006-2012.

II. El seis de enero siguiente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral le precisó al hoy actor los requisitos y procedimientos legales para llevar a cabo el registro de la candidatura para ocupar el cargo por el que aspiraba.

Tal comunicación se hizo del conocimiento del demandante mediante el oficio número DEPPP/DPPF/078/06, el cual fue notificado a través de los estrados del citado instituto, el trece de enero del año en curso, en virtud de que el actor, en su solicitud de registro, omitió señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. El doce de enero siguiente, el actor, en alcance de la solicitud de registro que presentó con anterioridad, ingresó un escrito en el que manifestó cumplir con los requisitos señalados en el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, era procedente el registro como candidato antes señalado. En este escrito, tampoco señaló domicilio alguno para oír y recibir notificaciones.

IV. Mediante oficio número DEPPP/DPPF/0385/06, de diecinueve de enero siguiente, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

Federal Electoral, se ratificó al promovente el contenido del oficio DEPPP/DPPF/078/06.

**V.** Inconforme con la determinación a que se refiere el numeral que antecede, Edmundo Sánchez Aguilar promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado el veintiséis de enero del presente año, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral,

**VI.** Remitidas las constancias correspondientes, por acuerdo emitido el tres de febrero siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, tuvo por recibida la demanda que se precisa en el resultando anterior, ordenó la integración del expediente en que se actúa y remitió los autos a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción

II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido durante el proceso electoral federal.

**SEGUNDO.** En el presente caso, esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 8 del citado ordenamiento legal.

El artículo 8, párrafo 1 de la ley citada, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicha ley.

Al efecto, de acuerdo con el artículo 7, apartado 1 del mismo ordenamiento, durante los procesos electorales todos los días se consideran hábiles.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento son

improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados en la propia ley.

El promovente identifica, como acto reclamado, el oficio número DEPPP/DPPF/0385/06, de diecinueve de enero del presente año, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante el cual con fundamento en el artículo 93, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ratifica el contenido del oficio DEPPP/DPPF/078/06, de seis de enero del presente, en el que se precisaron los requisitos y procedimientos legales para llevar a cabo el registro de la candidatura para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De ello resulta evidente, que el acto que en su caso afectaría al demandante, es aquel mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral le señaló al actor la imposibilidad de atender su petición en los términos solicitados en su escrito de cinco de enero, porque la citada determinación es la que, de inicio, pudo haber afectado la posibilidad de otorgarle el registro como candidato a Presidente de la República para las elecciones que se efectuarán el dos de julio próximo, y no el oficio que señala el promovente, ya que en él únicamente ratifica lo asentado en el oficio número DEPPP/DPPF/078/06.

Precisado el acto impugnado, se estima oportuno indicar que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, ante la omisión del actor de señalar en su solicitud de registro, domicilio para oír y recibir notificaciones se vio en la necesidad de hacer de su conocimiento el oficio número DEPPP/DPPF/078/06, por medio de los estrados del Instituto Federal Electoral, notificación que se practicó el trece de enero de este año, con fundamento en los artículos 27, párrafo 6, 28 y 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es por lo anterior que se estima que, en el supuesto mas benéfico a sus intereses, el actor quedó debidamente notificado del referido oficio a partir del catorce de enero siguiente, fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo al que se refiere el artículo 8, párrafo 1 citado.

En este orden de ideas se concluye, que el término para la promoción del presente juicio, transcurrió del quince al dieciocho de enero de dos mil seis, pues el acto reclamado se emitió en la fase preparatoria de los comicios y se encuentra vinculado a dicha etapa, al versar sobre una solicitud de registro como candidato a la Presidencia de la República.

Ahora bien, de la razón de recepción asentada en el escrito de demanda, a la cual se le concede pleno valor

probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b) de la referida ley de medios de impugnación, se aprecia que el presente juicio se presentó el veintiséis de enero del presente año, por lo que es claro que para esa fecha ya había transcurrido en exceso el término de cuatro días para su promoción, debido a que el último día para presentar el escrito correspondiente fue el dieciocho de enero de dos mil seis.

Conforme con lo antes razonado es evidente, que en este caso, se concreta la causa prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal citado, en virtud de que el actor no promovió el juicio dentro del término previsto por la ley, lo que da lugar a desechar la presente demanda.

Por otro lado, tocante a la impugnación del actor en contra de la omisión atribuida al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dar respuesta personal a la solicitud de registro que presentó y en cambio, hacerlo por conducto del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del señalado instituto, de igual forma se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la referida ley adjetiva, relativa a la falta de interés jurídico del promovente, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 9,

apartado 3 del mismo ordenamiento, como a continuación se verá.

Esta Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico procesal tiene como presupuesto, la existencia de una lesión a la esfera jurídica del actor y consiste, en la relación entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para ponerle remedio, la cual debe ser útil para lograr la reparación de dicha lesión, a través de la protección determinada por el derecho.

En el caso, la providencia solicitada no es apta para subsanar la pretendida violación al derecho que se dice conculcado, pues para ello sería necesario que existiera, como presupuesto, un acto de autoridad que, en conformidad con la ley, fuera apto para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas que afectaran la esfera de derechos del actor; sin embargo, esto no acontece en el presente caso.

El cinco de enero del año en curso Edmundo Sánchez Aguilar presentó escrito dirigido al Presidente General del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el cual solicitó su registro como candidato para contender en la próxima elección de Presidente de la República.

Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano del Instituto Federal Electoral, facultado para aceptar o denegar el

registro de las candidaturas para la elección de Presidente de la República.

El seis de enero del año en curso, mediante el oficio DEPPP/DPPF/078/06, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, le fue denegado al ahora actor el registro de su candidatura.

Tal denegación contenida en el oficio de mérito no tiene sustento legal, pues si bien en dicho oficio se cita como fundamento de la respuesta a la solicitud de registro el artículo 93, párrafo 1, inciso m) del citado ordenamiento, en tal precepto no se advierte alguna facultad de dicho funcionario para decidir sobre el registro de candidaturas para la Presidencia de la República.

Es más, en las distintas fracciones que integran el artículo 93 referido, atinente a las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, no se encuentra la de admitir o denegar el registro de candidaturas para alguna elección.

En consecuencia, el rechazo de la candidatura de Edmundo Sánchez Aguilar como candidato para la elección de Presidente de la República proviene del titular de un órgano que no tiene facultades para emitir una decisión de esa naturaleza y, por tanto, la referida denegación carece de efectos vinculatorios, para afectar la esfera jurídica del actor.

En esta circunstancias, si la denegación reclamada, por provenir de alguien que no tiene facultades para determinarla, por sí misma, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna; por tanto, se encuentra que no hay, en realidad, lesión que reparar y, por consiguiente, la providencia solicitada no es útil, porque no hay nada que subsanar.

De ahí, la falta de interés jurídico del actor para promover el presente juicio en contra de la omisión imputada al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual provoca en términos de los preceptos adjetivos invocados, su improcedencia y, por ende el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Edmundo Sánchez Aguilar.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, así como al Presidente del Consejo General del dicho instituto **y por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**ELOY FUENTES CERDA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADA**

**ALFONSINA BERTA  
NAVARRO HIDALGO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO  
MARTÍNEZ PORCAYO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO  
HENRÍQUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAURO MIGUEL REYES  
ZAPATA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**